

Ayuntamiento de Quart de Poblet

Edicto del Ayuntamiento de Quart de Poblet sobre aprobación definitiva de ordenanzas fiscales 2018.

EDICTO

Habiendo finalizado el plazo de treinta días de exposición pública señalado en el art. 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (en los sucesivos TRLHL), desde la publicación del acuerdo de aprobación inicial de modificación de ordenanzas fiscales adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 31 de octubre de 2017 (BOP nº 215, de 09/11/2017), sin que se hayan formulado contra el mismo ninguna alegación o reclamación, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, y se procede a dar publicidad al texto íntegro del acuerdo, de las ordenanzas y sus modificaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del TRLHL, que entraran en vigor el 1 de enero de 2018:

“6. MODIFICACION Y APROBACION DE ORDENANZAS FISCALES Y DEMAS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO

Se somete a dictamen del Pleno la propuesta presentada por el Concejal de Hacienda sobre aprobación de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los Impuestos y Tasas para el ejercicio 2018.

El Pleno, por mayoría absoluta de votos a favor, ..., adopta los siguientes acuerdos:

UNO. Aprobar provisionalmente las modificaciones de las siguientes Ordenanzas fiscales, para el ejercicio 2018, que a continuación se detallan:

1.-ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Modificación parcial artículo 6. Apartado 1, e incorporación de apartado 3, en los siguientes términos:

1. Bonificación familias numerosas:

1.a) Los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa disfrutarán de bonificación de la cuota íntegra del impuesto cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

b) Que la renta total de la unidad familiar a la que pertenece el sujeto pasivo dividida por el número de miembros de la misma no supere el IPREM (Indicador Público de Renta de Precios Múltiples).

El importe de la bonificación se establecerá en función de la categoría reconocida a la familia conforme el siguiente cuadro:

Para familias de	Porcentaje bonificación
3 hijos	60%
4 hijos	70 %
5 hijos	80 %
6 hijos o más	90 %

A los efectos del cálculo de la renta per cápita y del porcentaje de bonificación, cuando uno de los hijos tenga reconocida una discapacidad igual o superior al 33%, al número de miembros de la unidad familiar se le añadirá uno más.

A estos efectos, se considerará que un inmueble constituye la vivienda habitual del sujeto pasivo cuando todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en ella a fecha de 1 de enero del ejercicio fiscal para el que se solicita la bonificación.

De existir más de un sujeto pasivo como titular de la vivienda habitual, todos ellos deberán estar incluidos en el mismo título de familia numerosa que justifique la bonificación. Se exceptúan los supuestos de nulidad, separación o divorcio en los que sólo se requerirá que se halle incluido en el título de familia numerosa el cónyuge que por declaración judicial firme tenga atribuido el uso de la vivienda familiar.

La variación de domicilio que constituya la vivienda habitual familiar exige la presentación de nueva solicitud de bonificación. La no presentación en plazo de la nueva solicitud determinará la pérdida del beneficio fiscal respecto del inmueble que constituya la nueva vivienda habitual familiar.

En ningún caso los sujetos pasivos integrantes de una familia numerosa podrán tener derecho a disfrutar de esta bonificación por más de un inmueble.

1.b) La bonificación tiene carácter rogado, por lo que deberá ser en todo caso solicitada por el sujeto pasivo, quien adjuntará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación en el que se identifique el bien inmueble

- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble

- Título Oficial Acreditativo de familia numerosa

- Certificado del Padrón Municipal

- Fotocopia de la última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado impuesto, en tal caso deberá presentar certificado de la empresa u organismo que acredite la obtención de ingresos.

- Fotocopia del grado de discapacidad, en su caso.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los mencionados requisitos, salvo que se acredite haber solicitado la renovación del título de familia numerosa en el último ejercicio de aplicación de la bonificación (antes del 31 de diciembre), en cuyo caso se aplicará y prorrogará dicha concesión, debiendo aportar, en todo caso, el interesado, la acreditación de la renovación de dicho título.

.....

3. Bonificación para viviendas destinadas a alquiler social gestionadas por entidades de titularidad pública.

Al amparo del art. 74.2 quater del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán ser declaradas actividades de especial interés o utilidad pública municipal, por concurrir circunstancias sociales que lo justifican, las actividades de arrendamiento o alquiler social de viviendas de protección pública gestionadas por entidades de titularidad pública; teniendo éstas derecho a una bonificación del 60% de la cuota íntegra del impuesto aquellas viviendas que sean objeto de contratos de alquiler social, con contrato o acuerdo de adjudicación vigentes a la fecha de devengo del impuesto.

La declaración de especial interés municipal deberá solicitarse por las entidades públicas antes del 31 de enero del ejercicio fiscal para el que se solicita la bonificación y deberá ser aprobado, previos los informes que se consideren oportunos, por el Pleno del Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

A la solicitud deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Indicación de la referencia catastral del inmueble.
- Memoria justificativa de la actividad que se desarrolla y que fundamente la concurrencia de los elementos que, a juicio del solicitante, justifiquen la concesión de la bonificación.
- Copia del contrato de alquiler social o acuerdo de adjudicación vigente a la fecha de devengo del impuesto.

Quien disfrute de la bonificación contenida en el presente apartado estará obligado a comunicar al Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia sobre la misma, sin perjuicio del reintegro a la hacienda local del importe y los intereses de demora que resulten de aplicación.

Modificación parcial del art. 7, quedando redactado como sigue:

1. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores son rogadas, por lo que deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y con carácter general, el efecto de concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente.
2. Para ser beneficiario de cualquiera de las bonificaciones reguladas anteriormente, el sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente de deudas tanto de derecho público como privado, con la Hacienda Municipal a fecha 31 de diciembre del ejercicio anterior a aquel en que hubieran de concederse dichas bonificaciones.
3. Las bonificaciones reguladas en los artículos 5 y 6 son compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en que aparecen relacionadas en los artículos citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del impuesto.

3.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Modificación parcial artículo 4, con el siguiente tenor literal:

1. No está sujeto al impuesto:

- a. El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b. Los incrementos que se puedan poner de manifiesto a consecuencia de las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencia en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
- c. Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.
- d. Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.
- e. Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la Disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Tampoco se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.
- f. Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las operaciones de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del Impuesto de Sociedades, a excepción de los relativos a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.
- g. Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 23 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.
- h. Transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a un Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas. (DA 26 Ley 31/1991, de 30 diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1992).
- i. Adjudicaciones de pisos o locales verificados por las cooperativas de viviendas a favor de sus socios.
- j. Consolidación del dominio producido a favor de los nudos propietarios.
- k. Adjudicaciones derivadas de extinción o disolución de comunidades, cuando las mismas se realizan en proporción a sus derechos y no se produzcan excesos de adjudicación.
- l. Exceso de adjudicación en la partición de herencia, siempre que el bien sea indivisible o que desmerezca por su división.
- m. Expedientes de dominio.

2.- En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el apartado anterior.

Modificación parcial art. 5, que refunde e integra las exenciones del impuesto, quedando redactado como sigue:

1.- Exenciones objetivas:

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a. La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b. Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus

propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

c. Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta ley.

La aplicación de esta exención se hará con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imposables anteriores a dicha fecha no prescritos.

2.- Exenciones subjetivas:

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondiente cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Valenciana y el Ayuntamiento de Quart de Poblet, así como los o sus Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma y del Ayuntamiento de Quart de Poblet.

b) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

c) Las entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social, reguladas por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

d) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o Convenios Internacionales.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz roja Española.

g) Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002, de Régimen Fiscal de las entidades sin ánimo de lucro y de incentivo fiscal al mecenazgo, y que hubieran optado por el régimen fiscal especial regulado en el Título II de dicha ley. En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Modificación art. 6, al que se le dota nuevo contenido, en los siguientes términos:

1.- Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la vivienda habitual del causante, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre la misma, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente a dichos bienes, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:

a) El 60% si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 20.000.

b) El 40% si el valor catastral del suelo es superior a 20.000 y no excede de 30.000.

c) El 20 % si el valor catastral del suelo es superior a 30.000.

2.- A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara el cónyuge a quien hubiese convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acreditada en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana

3.- Se considerará que el inmueble transmitido constituía la vivienda habitual del causante donde figure empadronado el causante durante el año inmediatamente anterior a la fecha de fallecimiento, salvo adquisición de nueva vivienda habitual.

En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquel inmueble en el que conste empadronado el causante, con exclusión de todos los demás.

4.- En todo caso, para tener derecho a la bonificación, será preciso que en los siguientes cuatro años al fallecimiento del causante, el adquirente sucesor, beneficiario de la bonificación, mantenga la propiedad, o bien, ni transmita ni constituya cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo, salvo que falleciese dentro de ese plazo.

De no cumplirse el requisito a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión del inmueble, presentando a dicho efecto la oportuna declaración.

5.- Asimismo, para poder disfrutar de la bonificación regulada en este artículo, será imprescindible la concurrencia de las siguientes circunstancias:

a) Que el sujeto pasivo beneficiario de la misma esté empadronado en el municipio de Quart de Poblet en el año inmediatamente anterior a la fecha de fallecimiento del causante y que, además, se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Quart de Poblet en el momento de la solicitud de la bonificación o, en su caso, el último día del plazo señalado para la presentación de la declaración cuya liquidación se pretenda la aplicación de la bonificación a que se refiere el art. 20 de la presente Ordenanza.

b) La bonificación aquí establecida tiene carácter rogado y debe ser solicitada expresamente por el contribuyente o su representante al presentar la declaración del impuesto dentro del plazo establecido en el artículo 20 de esta Ordenanza, a la que se acompañarán los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos para su disfrute a que hace referencia el presente artículo, no siendo posible su aplicación en caso contrario.

El incumplimiento de los plazos legales de pago en periodo voluntario o del fraccionamiento o aplazamiento de la cuota correspondiente, en su caso, ocasionará la revocación de la bonificación concedida, practicándose liquidación por la fracción del impuesto dejada de ingresar como consecuencia de la bonificación otorgada más los intereses de demora devengados.

Modificación parcial art. 20, 2 b), e incorporación de apartado 4, en los siguientes términos:

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses (6) prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

A estos efectos, con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedida por el tiempo concreto solicitado, y en su defecto por seis meses. La prórroga no se concederá cuando la solicitud se presente después de haber transcurrido los primeros seis meses a contar desde la defunción del causante. En los supuestos de prórroga del plazo de declaración, no se devengarán intereses de demora.

.....

4.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 13 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y los arts. 3 y 6 de la Orden EHA/3482/2006, los modelos de declaración del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana podrán ser utilizados como medio de presentación de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad y por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles (901N).

A estos efectos, en estos modelos habrán de estar identificados el adquirente, el transmitente y el inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral. Igualmente habrá de aportarse original y fotocopia o copia cotejada del documento acreditativo de la transmisión (escritura pública, contrato privado, sentencia judicial, certificado del Registro de la Propiedad u otros).

En aquellos supuestos en los que la adquisición del bien o derecho se hubiere realizado en común por los cónyuges, siempre que el documento en el que se formalice la alteración no acredite la existencia del matrimonio, se aportará, además, original y fotocopia, o copia cotejada, del Libro de Familia o cualquier documento que acredite tal condición.

12.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PUBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PUBLICA

Modificación parcial artículo 4º, apartado 8, en los siguientes términos:

8. Una vez realizadas las obras, por parte del promotor, se deberá comunicar al Departamento de Urbanismo, la finalización de los trabajos. Dicha fecha será el inicio del plazo de 1 año de garantía que el Ayuntamiento estimará para proceder a la devolución de la fianza, previa solicitud por parte del interesado y la comprobación de la correcta ejecución de las obras por parte de los Servicios Técnicos Municipales. En el caso de que la finalización de los trabajos no se hubiera comunicado al Ayuntamiento y se solicitase la devolución de la fianza, se realizará inspección técnica y será esa fecha que de comienzo al plazo de garantía de 1 año, transcurrido el cual, el promotor deberá volver a solicitar la devolución de la fianza.

16.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Modificación parcial párrafo primero del artículo 3, en los siguientes términos:

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, en concepto de sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas titulares del instrumento de intervención ambiental (antes licencias municipales de actividad/apertura de establecimiento).

Modificación parcial artículo 6, apartado primero, quedando redactado como sigue:

1.- La tasa regulada en esta ordenanza se exigirá mediante declaración-autoliquidación, que deberá ingresarse en el momento de la solicitud de licencia o autorización y tendrá la consideración de depósito previo o liquidación provisional.

En los aprovechamientos mensuales, la autoliquidación se presentará con la solicitud de concesión del aprovechamiento. En los aprovechamientos anuales, la autoliquidación habrá de presentarse junto con la solicitud de autorización y/o prórroga dentro de los plazos previstos en la ordenanza reguladora (art. 7), siendo su pago condición indispensable para la concesión de la autorización o prórroga.

18.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANISTICAS O POR ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL.

Modificación parcial artículo 6, apartado 3, quedando redactado como a continuación se detalla:

3) Otros informes urbanísticos y Ambientales: Por la expedición de informes urbanísticos, certificados o emisión de copias de licencias se devengarán los siguientes derechos:

a) Informe urbanístico municipal por comunicación de actividad inocua	41,00,- €
b) Informe urbanístico municipal por licencia ambiental, declaración responsable ambiental y autorización ambiental integrada	44,00,- €
c) Emisión de copia de licencia	14,00,- €
d) Certificado de no actividad y de número de policía	60,00,- €
e) Informes urbanísticos (en general) no incluidos en ninguno de los apartados anteriores y certificado urbanístico por calificación/clasificación suelo	27,00,- €

La administración, por medio de sus Técnicos, comprobará la veracidad y realidad de los presupuestos de valoración aportados, y en el caso de disenso, procederá a expedir una nueva valoración que servirá como base de gravamen.

23.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Modificación parcial Artículo 3º, adicionando apartado 4, con el siguiente tenor literal:

1. Asimismo, en los supuestos de ocupación de la vía pública con andamios/plataformas, tolvas, trabajos verticales, vallados y contenedores éstos deberán ajustarse a las características y obligaciones especificadas en el Anexo I de la presente ordenanza, aportando asimismo la documentación establecida en dicho Anexo.

Adición e incorporación tras disposición final, como Anexo I, de características, obligaciones y documentación a aportar para la ocupación de la vía pública en andamios/plataformas, vallados y contenedores:

ANEXO I

CARACTERÍSTICAS, OBLIGACIONES Y DOCUMENTACIÓN A APORTAR PARA LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA EN ANDAMIOS/PLATAFORMAS, TOLVAS, TRABAJOS VERTICALES, VALLADOS Y CONTENEDORES.

1.-ANDAMIOS / PLATAFORMAS ELEVADORAS

Características:

- 1.- El itinerario peatonal protegido, tanto en lo que respecta a las dimensiones mínimas, como a su composición, protección y señalización, se ajustará a lo establecido en la Normativa de Accesibilidad en el Medio Urbano vigente (Decreto 39/2004, de 5 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se desarrolla la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat, en materia de accesibilidad en la edificación de pública concurrencia y en el medio urbano)
- 2.- Si el andamio/plataforma invade calzada o, aún quedando sobre la acera, se encuentra a menos de 30 cm de aquélla, deberá señalizarse con barreras de seguridad tipo bionda o similares, perfectamente balizadas.
- 3.- Todos los elementos estructurales, auxiliares o de protección deberán tener la suficiente capacidad mecánica para resistir los esfuerzos a los que pueden estar sometidos.
- 4.- Sólo serán autorizables aquellas instalaciones de andamios o estructura estabilizadora de fachada, en la vía pública, que cuenten con redes de protección u otros sistemas, que tanto horizontal como verticalmente, impidan que ningún objeto, herramienta o material puedan caer o proyectarse a la vía pública.
- 5.- En ningún caso la instalación del andamio o de la estructura estabilizadora de fachada, dificultará la visibilidad de la señalización de tráfico en general, tales como los semáforos, placas y señales informativas, ni se impedirá el acceso a elementos de control del propio tráfico, tales como armarios, reguladores, detectores o a los mismos semáforos.
- 6.- Las redes de protección no deberán ofrecer resistencia al viento, para que no generen esfuerzos estructurales no previstos en el diseño y montaje del andamio.

Obligaciones de los autorizados.

Los autorizados vienen obligados especialmente a cumplir lo siguiente:

- 1.- Adoptar cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y de las cosas durante la realización de los trabajos.
- 2.- Será responsabilidad del titular de la autorización todo daño material o personal que pueda ocasionarse como consecuencia del desarrollo de la obra o instalación.
- 3.- Deberán respetarse los accesos a la propiedad con la debida seguridad a los usuarios.

Documentación a presentar:

Se deberá presentar para la obtención de la licencia un "Informe técnico de la instalación" suscrito por técnico competente, que contenga como mínimo la siguiente documentación:

- 1.- Planos de Planta, Alzado y Sección, que contengan como mínimo lo siguiente:

— Definición clara del andamio y elementos a instalar, con altura y medidas de seguridad aplicadas (redes, marquesinas..).

— Línea de fachadas en la zona, acotando aceras, calzada y elementos existentes en vía pública (árboles, semáforos, papeleras...), que defina claramente el paso peatonal accesible y debidamente protegido.

— Desvíos, indicaciones y señalización de posibles afecciones al tráfico rodado.

- 2.- Memoria técnica que describa el andamio o elemento a instalar en vía pública, sistema de montaje, fijación de anclajes, posibles afecciones sobre el pavimento o construcciones bajo rasante si las hubiera, mobiliario urbano, alumbrado público, paradas de transporte público, jardinería, señalización viaria u otros elementos existentes en la vía pública. Además se describirán los elementos de seguridad, pasos cubiertos, redes de protección y otros sistemas a instalar, que tanto horizontal como verticalmente garanticen que ningún objeto, herramienta, material o elementos del propio andamio puedan proyectarse a vía pública.

(En el caso de ser necesario para la ejecución de los trabajos desvíos del tráfico o peatonal, será conveniente contactar previamente con los servicios del departamento de Movilidad y Policía Local que queden previstos en el Proyecto).

- 3.- Plazo estimado de ejecución para cada fase de obra y afecciones a vía pública.

- 4.- Una vez instalado el andamio y protecciones, se presentará Certificado que indique que la instalación realizada se ajusta a lo proyectado y al Real Decreto 1627/97, sobre Seguridad y Salud en las Obras de Construcción, a la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, a la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas y demás normas de obligado cumplimiento.

- 5.- Seguro de Responsabilidad Civil

- 6.- Justificante acreditativo de haber realizado, en su caso, el ingreso previo de la tasa correspondiente.

2.- VALLADOS DE PROTECCIÓN DE OBRA

- 1.- Las zonas en las que se pretenda la ejecución de obras, así como en la instalación de tolvas o ejecución de trabajos verticales, se delimitarán mediante unos vallados de protección que se situarán en límite con la vía pública, o, en su caso, en la zona que ocupe la obra, y ello en evitación de los posibles riesgos que pudiera entrañar la colocación de determinados elementos o instalaciones en el suelo o vuelo para cualquier usuario de la vía pública, sean peatones o tráfico rodado. Así mismo, la instalación o realización de dichos trabajos deberán contar con redes de protección u otros sistemas, que tanto horizontal como verticalmente, impidan que ningún objeto, herramienta o material puedan caer o proyectarse a la vía pública.

- 2.- El cerramiento consistirá en una valla de suficiente estabilidad, cuyo aspecto no sea contrario al ornato o decoro público, que en caso de ser permeables deberán ser cubiertos, con el fin de evitar que el polvo u otros elementos lo traspasen.

- 3.- Si el vallado invade calzada o, aún quedando sobre la acera, se encuentra a menos de 30 cm de aquélla, deberá señalizarse con barreras de seguridad tipo bionda o similares, perfectamente balizadas.

Características de la instalación.

Los vallados de protección de obra se ajustarán, con carácter general, a las siguientes características:

- Se deberá permitir el tránsito peatonal dejando un paso accesible. En aquellos casos en que la anchura de la acera no permita dejar dicho paso accesible (espacio libre de 1,20 metros), podrá excepcionalmente autorizarse la instalación de valla bajo las condiciones de garantía que determinen los Servicios Técnicos Municipales.

- En ningún caso se permitirá que las vías públicas se vean afectadas por la instalación de elementos auxiliares para la ejecución de una obra, tales como poleas, tubos de evacuación de escombros, montacargas, etc., que no se encuentren en el perímetro del vallado de protección de la misma.

- En cualquiera de los vallados de protección de obras deberá garantizarse un sistema de fijación que permita asegurar la estabilidad y seguridad del mismo. En el caso de ocupar calzada deberán quedar perfectamente señalizados, con el conocimiento de los Servicios Municipales

- En ningún caso, la instalación del vallado dificultará la visibilidad de la señalización de tráfico en general, tales como los semáforos, placas y señales informativas, ni impedirá el acceso a elementos de control del propio tráfico, tales como armarios, reguladores, detectores o a los mismos semáforos.

- Una vez retirado el vallado de obra se repondrá el pavimento afectado en la vía pública en análogas condiciones a las que se encontraba antes de la instalación del mismo.

Documentación a presentar:

- 1.- Plano de planta con ocupación de la vía pública, acotando los anchos de calzada y aceras, superficiando la zona a ocupar, grafiando, redes, marquesinas, mobiliario urbano, etc, garantizando un paso accesible peatonal
- 2.- Memoria descriptiva del tipo de elemento a instalar y justificación de la estabilidad del mismo.
- 3.- Tiempo de permanencia previsto.
- 4.- Justificante acreditativo de haber realizado, en su caso, el ingreso previo de la tasa correspondiente.

3.- CONTENEDORES

- 1.- Con carácter general: Se colocarán preferentemente dentro de la zona acotada dentro del vallado de obra, si así se ha solicitado. Si no fuera posible se colocarán en las calzadas, en las zonas de estacionamiento permitido, de modo que no sobresalgan de dicha zona, ni entorpezcan el tráfico de vehículos, y en caso de que la calle no cumpla tales condiciones, contactar con los servicios municipales
 - 2.- En calles sin zona de estacionamiento permitido y dimensiones de acera reducidas, no se permitirá la instalación de contenedores frente al inmueble objeto de la obra, por lo que la evacuación se realizará mediante sacas normalizadas de 1 m³ de capacidad máxima o, si cabe la posibilidad, con instalación de contenedor en la esquina o chaflán más próximo, siempre y cuando exista zona de aparcamiento en el mismo.
 - 3.- En calles peatonales deberán respetarse las bandas libres peatonales según establece la Normativa de Accesibilidad en el Medio Urbano vigente (Decreto 39/2004, de 5 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se desarrolla la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat, en materia de accesibilidad en la edificación de pública concurrencia y en el medio urbano)
- Asimismo, deberá mantenerse libre de obstáculos un carril de circulación para uso de vehículos de emergencia y acceso a la propiedad de particulares.
- 4.- En todo caso, la instalación de contenedor se realizará en la zona permitida más próxima al emplazamiento de la obra que motive su colocación.
 - 5.- Por razones de seguridad para el tráfico y sin perjuicio de la demás señalización que en cada caso proceda, todos los contenedores que se sitúen en calzadas, cualquiera que sea el uso de éstas habrán de disponer, en sus partes más salientes, de elementos reflectantes, con una longitud mínima de 50 cm y una anchura de 10 cm, que incrementen su visibilidad en las horas nocturnas.
 - 6.- Cuando los contenedores estén situados en la calzada, deberán colocarse a 0,20 m de la acera, de modo que no impidan que las aguas superficiales alcen el imbornal más próximo.
- No podrán sobresalir de la línea de aparcamiento, quedando expresamente prohibida la ocupación parcial o total del carril de circulación.
- 7.- En ningún caso podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre bocas de incendios, alcorques de los árboles ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.
 - 8.- Al finalizar la jornada laboral, el contenedor deberá taparse inmediatamente con algún elemento de cierre que impida la producción de polvo, la salida de materiales o el depósito de otros residuos.
 - 9.- Los contenedores a instalar en vía pública deberán cumplir lo preceptuado en la legislación vigente sobre protección del medio ambiente, transportes y vertidos de tierras y escombros.

- Documentación a presentar:

- 1.- Datos de identificación y domicilio del interesado, teléfono de contacto y dirección de correo electrónico.
- 2.- Fecha de instalación y retirada prevista.
- 3.- Datos del inmueble afectado por las obras.
- 4.- Plano o croquis a mano alzada, grafiando la ocupación que se pretende, y los elementos de mobiliario urbano afectado, anchura de paso para peatones, etc.
- 5.- Plano de emplazamiento.
- 6.- Justificante acreditativo de haber realizado, en su caso, el ingreso previo de la tasa correspondiente.

En supuestos de paralización injustificada de las obras, y fuera de los plazos legales, se deberá liberar la ocupación de la acera, ajustando el cierre a línea de fachada restituyendo los posibles desperfectos ocasionados en la vía pública.

29. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL AUDITORI MOLÍ DE VILA Y TEATRO DEL CENTRO CULTURAL EL CASINO

Modificación parcial art. 4, apartado 2, con el siguiente tenor literal:

2.—La cesión del Auditori Molí de Vila y del teatro del Centre Cultural El Casino será por un periodo mínimo de cuatro horas continuadas por día de uso, teniendo un coste por tramo de 4 horas de 620,06 € el Auditori Molí de Vila y de 531,02 € el teatro del Centre Cultural El Casino; cada hora que se sume a estas cuatro tendrá un coste de 108,19 € en el Auditori Molí de Vila y de 105,44 € en el teatro del Centre Cultural El Casino. Si fuera necesaria la asistencia de personal adicional para la atención de taquilla o la carga y descarga de material y montaje habría de añadirse a la liquidación de la tasa un coste de 24,65 € por persona y hora, satisfaciendo en cualquier caso un mínimo de 4 horas por trabajador/a. Cada periodo de tiempo que no se realice de manera continuada será liquidado por un mínimo de cuatro horas.

Modificación parcial Artículo 5., apartado c), relativo a exenciones, quedando redactado como sigue:

c) Sindicatos y partidos políticos, únicamente en el marco de la legislación electoral. Esta exención solamente afectará al Teatro del Centro Cultural El Casino.

Modificación parcial Artículo 7, apartado cuarto, dedicado a Normas de gestión, en los siguientes términos:

4.—Fianza: Para la cesión del Auditori Molí de Vila y el teatro del Centre Cultural El Casino deberá presentarse junto con el pago de la tasa una fianza en metálico de 250 €, para responder de los daños que se puedan ocasionar y del buen estado de las instalaciones, sin perjuicio de las sanciones a que pudiera dar lugar un uso negligente de las mismas. La fianza será devuelta de oficio una vez se haya comprobado por los servicios municipales el buen estado de las instalaciones. En caso de superar el número de horas solicitado, el Ayuntamiento podrá detraer del importe de la fianza la cantidad que deba liquidarse por este concepto.

DOS. Modificación parcial Artículo 5, de ordenanza fiscal reguladora de tasas por prestación del servicio de Cementerio Municipal en los siguientes términos:

Se propone una modificación en el artículo quinto de la misma que quedaría con la siguiente redacción:

Art 5.- Cuota tributaria

- 1.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

A) Derecho funerario temporal de nichos por 5 años	
- NICHOS SENCILLOS	150 €
B) Derecho funerario temporal de nichos hasta 50 años	
- NICHOS SENCILLOS	750 €
- DOBLES	1.500 €
- COLUMBARIOS	200 €
C) Inhumaciones, exhumaciones de cadáveres, restos cadavéricos y cenizas	
- Por cada inhumación o exhumación practicada en nichos o columbarios, cualquiera que sea su altura.	72€
D) Expedición de títulos, duplicados y trasposos	
- Por la expedición del título acreditativo del derecho funerario a 50 años de toda clase de nichos	60 €
- Por la expedición del título acreditativo del derecho funerario limitado por 5 años sobre nichos	6 €
- Por la expedición de duplicados o canje de títulos de cualquier clase de nichos o columbarios	37 €
E) Otros servicios funerarios	
- Reducción de restos	144 €

2.- Cuando se quiera realizar la inhumación de cadáver, restos cadavéricos o cenizas en un nicho ya ocupado por otros restos cadavéricos, a la cuota que corresponda a la inhumación solicitada (de 72 euros), se le añadirá la cuota exigida por reducción de restos, a fin de posibilitar la citada inhumación

3.- Reversión al ayuntamiento de nichos vacíos por traslado antes de cumplirse el periodo de vencimiento.

En el supuesto de renuncia a los derechos de concesión de nichos o columbarios, que deberá formalizarse por escrito y acompañado por la cartilla funeraria, los titulares de éstos tendrán derecho al reintegro de la cantidad que resulte de aplicar al valor actual del nicho o columbario, el porcentaje que corresponda según los años transcurridos desde la fecha de concesión.

Del 1º al 5º año de concesión	50 % del valor actual
Del 6º al 10º año de concesión	20 % del valor actual
A partir del 11º	Se renuncia a favor del ayuntamiento

En el momento que este desocupado, el titular tiene un año para solicitar el reintegro de las cantidades correspondientes a los porcentajes marcados en tabla. Si pasa dicho periodo y no se solicita, la titularidad pasará a la Corporación.

El presente acuerdo relativo a la modificación del artículo 5 de la Tasa por prestación del Servicio de Cementerio, deberá ser sometido a dictamen en la próxima Comisión Informativa de Hacienda.

TRES. Exponer al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante treinta días (30) las citadas Ordenanzas, dentro de los cuales los interesados podrán examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, publicándose en todo caso el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia.

CUATRO. Finalizado el periodo de exposición pública si no se hubieran presentado reclamaciones el acuerdo provisional, adquirirá carácter definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

CINCO. El acuerdo definitivo y el texto integro de las Ordenanzas Fiscales se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.”

Contra la aprobación definitiva, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Quart de Poblet, a 27 de diciembre de 2017.—La alcaldesa, Carmen Martínez Ramírez.